I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4531 *ORDEN de 10 de febrero de 1989 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de julio, agosto, y septiembre de 1988 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1988.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Indice nacional mano de obra julio 1988: 189,68.
Indice nacional mano de obra agosto 1988: 191,29.
Indice nacional mano de obra septiembre 1988: 192,92.

Indices de precios de materiales de la construcción

	Julio/1988	Agosto/1988	Septiembre
	Península e islas Baleares		
Cemento	1.091,0	1.091,0	1.091,0
Cerámica	873,6	876,7	881,8
Maderas	1.024,4	1.025,5	1.027,1
Acero	556,4	594,0	611,1
Energía	1.009,8	1.009,8	1.009,8
Cobre	620,2	626,8	694,5
Aluminio	892,9	892,9	892,9
Ligantes	941,9	941,9	933,9
	Islas Canarias		
Cemento	861,6	861,6	861,6
Cerámica	1.369,7	1.369,7	1.370,6
Maderas	844,4	848,4	851,9
Acero	886,0	897,6	897,6
Energía	1.234,0	1.234,0	1.234,0
Cobre	651,2	658,1	729,2
Aluminio	937,5	937,5	937,5
Ligantes	947,8	947,8	947,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 10 de febrero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. .....

4532 *CIRCULAR 997, de 15 de febrero de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre estadística del tráfico marítimo.*

El artículo 401, de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947, dispone la elaboración conjunta entre el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de la denominada «Estadística del tráfico marítimo de los puertos españoles».

En su desarrollo, la Orden de la Presidencia de Gobierno, de 2 de agosto de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 19), establece las medidas adecuadas en el mejor cumplimiento de la común tarea confiada a dichas unidades orgánicas que comprenden desde el señalamiento de los obligados a suministrar la información necesaria para aquella elaboración (navieros y armadores, y en su nombre, capitanes y consignatarios de buques, tanto nacionales como extranjeros que toquen en cualquier puerto español), hasta la forma y periodificación en que ha de rendirse la información obtenida.

Dispone, asimismo, la norma indicada que la colaboración entre ambos Centros directivos, a los presentes efectos, ha de entenderse por tiempo indefinido, autorizando al entonces Ministerio de Hacienda, actualmente de Economía y Hacienda, para el dictado de cuantas disposiciones fuesen precisas para el mejor cumplimiento de lo ordenado, como a sus efectos se realiza por la Orden de Hacienda de 6 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Iniciada, en ejecución de lo así establecido, la elaboración de la «Estadística del Tráfico Marítimo», en 1 de enero de 1957, ha venido produciéndose con regularidad y periodificación adecuadas desde aquella fecha hasta el presente, en ininterrumpida prestación del servicio encomendado.

No obstante, resulta innecesario resaltar cuánto de evolución tecnológica ha habido desde aquel lejano año de implantación, para comprender que, en la actualidad, las necesidades de la información sobre la materia tratada responden a parámetros de diferente orden, como, en este sentido, se ha venido pronunciando ante este Centro directivo cuantos, tanto servicios de la Administración como agentes económicos en general, se hallan interesados en una mejor información.

Por ello, con la finalidad, pues, de seguir cumpliendo, del mejor modo a su alcance, la tarea confiada, este Centro directivo ha recogido las necesidades de presente del sector afectado, y de manera muy especial, las formuladas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como por otros Departamentos ministeriales e Instituciones representados en el Consejo Superior de Estadística cuyo resultado queda reflejado en un formulario especialmente diseñado al efecto y cuya implantación, a no dudar, representará un importante avance en la idea de una información puntual y actualizada.

En su conformidad, previo dictamen favorable del Consejo Superior de Estadística, y haciendo uso de la autorización otorgada a este Centro directivo por el artículo 9.º, de la Orden de la Presidencia de anterior referencia, se cursan las siguientes instrucciones:

Primera.–Se aprueba por la presente el nuevo formulario de recogida de datos, con el fin de lograr una estadística integral del tráfico marítimo, tanto internacional como de cabotaje (formulario I-22).

Segunda.–Los navieros y armadores, y, en su nombre los capitanes y consignatarios de buques, tanto nacionales como extranjeros, que toquen en cualquier puerto español de Península, Baleares, Canarias, Ceuta o Melilla, vienen obligados a presentar ante los correspondientes servicios de Aduanas o de Puertos Francos el formulario de anterior referencia, debidamente cumplimentado, conforme a las normas de la Orden de Presidencia de 2 de agosto de 1956 y anexos de la presente disposición.

Tercera.–El plazo para la presentación del indicado formulario ante la Aduana será el de los tres primeros días de cada semana respecto de los buques que hubieran efectuado operación en los puertos correspondientes durante la semana anterior y siempre que se trate de períodos semanales de un mismo mes. Por ello, cuando la última semana del mes no fuese completa, el plazo de los tres días para la presentación de los formularios se contará desde el último día en que finalice el mes.

Cuarta.–Aun cuando la obligación estadística supone la necesidad de presentar un formulario para cada buque que realice operación, sin embargo, a solicitud de los interesados, podrá cumplimentarse aquélla mediante la presentación ante la Aduana de soportes informáticos; en este caso, la recogida de datos puede comprender la totalidad del período mensual de que se trate, debiendo entenderse que el plazo de suministro será el de los cinco días primeros de cada mes, respecto del período mensual anterior.

Quinta.–Del mismo modo, cuando se trate de buque afecto a líneas regulares que efectúen en varias veces un mismo recorrido durante una misma jornada, la Aduana podrá autorizar la presentación de datos-resúmenes en la forma y plazo que, a petición de cada interesado, disponga este Centro directivo.

Sexta.–Esta Dirección General dispondrá cuanto sea necesario para la gestión automatizada de los datos, conforme al volumen de los tratados y los equipamientos de los servicios lo permitan, en cada caso.

Séptima.–Las presentes instrucciones serán aplicables desde el 1 del próximo mes de abril.

Octava.–Son anexos de la presente los que se indican:

- Anexo número I.–Relación codificada de Aduanas.
- Anexo número II.–Relación codificada de puertos españoles.
- Anexo número III.–Correlación puertos españoles con Aduanas.
- Anexo número IV.–Relación codificada de países.
- Anexo número V.–Clasificación mercancías.
- Anexo número VI.–Modelo de impreso I-22 e instrucciones para su formulación.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos indicados.
Madrid, 15 de febrero de 1989.–El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y Sres. Jefe Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales.